



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG

### VISTO:

El Informe Legal N° 00026-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, fecha 20 de febrero de 2023, que contiene el petitorio de la accionante, doña VENERANDA MAGDALENA COTRINA SAMAME VDA DE CANCINO, sobre rectificación de Título de Propiedad N° 31745-95, de fecha 09 de junio de 1995.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de julio del 2022, doña VENERANDA MAGDALENA COTRINA SAMAME VDA DE CANCINO, solicita rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° 31745-95, en el extremo que se ha consignado BENERANDA COTRINA DE CANCINO, siendo lo correcto: VENERANDA MAGDALENA COTRINA SAMAME DE CANCINO, y para tal efecto se presenta la siguiente documentación: copia del Título de Propiedad N° 31745-95, Documentos de Inscripción RENIEC, copia de DNI y otros.

En la presente instancia administrativa corresponde, revisar y analizar si procede la rectificación solicitada en el Título de Propiedad N° 31745-95, de fecha 09 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria - Región La Libertad; correspondiente al predio rustico "CULTAMBO, SANTA GETRUDIS, PUZQUE Y LOBATON", ubicado en el Distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

El Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso1 del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Asimismo, en el numeral 1.13. del inciso1 del artículo IV del título preliminar, de la ley antes mencionada, dispone sobre el: "Principio de simplicidad - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

Que, asimismo la Ley N° 27444 en su artículo 201° inciso 1 dispone: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**".

Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un error material de la exteriorización. Asimismo, es necesario que el error administrativo, se considera como una mera equivocación, al ser la





consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA<sup>1</sup>, luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder".

Que en el presente expediente corren documentos, de RENIEC, en donde se expresa lo siguiente: "No se encontraron registros", lo subrayado es agregado; el nombre de BENERANDA COTRINA DE CANCINO; con lo expresado se considera que lo peticionado no afecta derechos de terceros.

Asimismo, obra en el presente el documento, de RENIEC, de fecha 17 de febrero del 2023, donde; doña VENERANDA MAGDALENA COTRINA SAMAME VDA DE CANCINO, se encuentra inscrito en el registro único de persona naturales de la RENIEC.

El Título de Propiedad N° 31745-95, de fecha 09 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria - Región La Libertad, adolece de un error evidente, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas; teniendo solamente en cuenta exclusivamente los datos del presente expediente administrativo.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 27444 y con la visación de la Oficina de Asesoría Legal.

---

<sup>1</sup> MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch Barcelona, España, 2001.





**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** lo solicitado por doña VENERANDA MAGDALENA COTRINA SAMAME VDA DE CANCINO identificada con DNI N°19202654; sobre rectificación de nombre en el Título de Propiedad N°31745-95, de fecha 09 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria - Región La Libertad; correspondiente al predio rustico "CULTAMBO, SANTA GETRUDIS, PUZQUE Y LOBATON", ubicado en el Distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad

**ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL**, el Título de Propiedad N° 31745-95, de fecha 09 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria - Región La Libertad, conforme al siguiente cuadro:

| EN DONDE DICE:               | DEBE DECIR:                                   |
|------------------------------|---|
| BENERANDA COTRINA DE CANCINO | VENERANDA MAGDALENA COTRINA SAMAME DE CANCINO |

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a la administrada y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

